

Bogotá, D.C., 21 de diciembre de 2020

Señor,

Andrés Barreto González

Superintendente de Industria y Comercio
Superintendencia de Industria y Comercio
E.S.D.

ASUNTO: -Denuncia administrativa - Derecho de Petición-

Ref. Incumplimiento de la ley 18 de 1990.

Luis Emil Sanabria Durán, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. C.C.88.137.051 de Ocaña, como aparece al pie de la firma, Representante Legal de la Corporación para la Paz y los Derechos Humanos – REDEPAZ, entidad sin ánimo de lucro constituida y existente conforme a las Leyes de la República de Colombia e identificada con el NIT 830014669-9 ; **Ángela María Parada**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.212.441 de Bogotá D.C.; y; **Carlos Vergara Díaz**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.475.215 de Bogotá D.C., actuando en calidad de ciudadanos de la República de Colombia, por medio de este documento, y en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y la Ley Estatutaria 1755 de 2015, nos permitimos interponer **Derecho Fundamental de Petición – Denuncia Administrativa** en contra de **ALMACENES ÉXITO S.A.** sociedad legalmente constituida y existente conforme a las Leyes de la República de Colombia, e identificada con el NIT 8909000608-9, (en adelante “**Almacenes Éxito**” o “**Grupo Éxito**”) y **CENCOSUD COLOMBIA S.A** sociedad legalmente constituida y existente conforme a las Leyes de la República de Colombia, e identificada con el NIT 900155107-1 que para todos los efectos de la presente petición, debe entenderse como CENCOSUD y/o TIENDAS JUMBO (en adelante “**Tiendas Jumbo**”) por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en la Ley 18 de 1990.

Fundamentamos la queja en los siguientes acápite, a saber:

1. COMPETENCIA, OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la Ley 18 de 1990 y el artículo 1(41) del Decreto 4886 de 2011, la Superintendencia de Industria y Comercio, (en adelante la “Superintendencia” o la “SIC”) es la autoridad administrativa encargada de la vigilancia para el cumplimiento de la prohibición de venta de juguetes bélicos en el territorio nacional, sin perjuicio de las competencias establecidas para otro tipo de autoridades.

De otra parte, la Corporación para la Paz y los Derechos Humanos – REDEPAZ es la Red Nacional de Iniciativas Ciudadanas por la Paz y contra la Guerra que articula

las experiencias y prácticas que múltiples agentes sociales desarrollan en las dimensiones local, interlocal, regional y nacional. En ese sentido, somos escenario abierto para el encuentro y cooperación entre personas, grupos, sectores y organizaciones que construyen paz; proceso dinámico para el fortalecimiento y posicionamiento coordinado de expresiones civiles de reconciliación; y propuesta plural de reflexión y acción para el mutuo reconocimiento como sujetos de derechos y la transformación democrática de nuestra sociedad. En ese sentido, REDEPAZ tiene como objetivo dentro de su trabajo como organización, la construcción de un proceso de nación que tenga como ejes: la paz, la civilidad y la Democracia. De ahí que hemos articulado procesos como el Movimiento Nacional de Mujeres Constructoras de Paz, el Movimiento de Niñas y Niños por la Paz, la Red de Jóvenes por el Desarme, la Coordinación Nacional de Asambleas Constituyentes Locales, el Movimiento de Madres por la Vida, las veedurías ciudadanas al proceso de reparación integral, entre otros. Por lo anterior, REDEPAZ está legitimado por interés general para presentar esta denuncia administrativa por medio de derecho de petición toda vez que va de la mano con los objetivos y propósitos antes mencionados de la organización.¹

2. HECHOS

Como antecedentes relevantes se presentan los siguientes:

- 2.1. Los estatutos sociales de **Almacenes Éxito**, contemplan en su objeto social: *“a. La adquisición, procesamiento, transformación, y en general, la distribución y venta bajo cualquier modalidad comercial, incluyendo la financiación de la misma, de toda clase de mercancías y productos nacionales y extranjeros, incluidos artículos farmacéuticos, elementos médicos y afanes, al por mayor y/o al detal, por medios físicos o virtuales. (...); b. La adquisición, creación, organización, establecimiento, administración y explotación de almacenes, supermercados, droguerías y farmacias, depósitos, bodegas y demás establecimientos mercantiles destinados a la adquisición de mercancías y productos de todo género con ánimo de revenderlos, la enajenación de los mismos al por mayor y/o al detal, la venta de bienes y la prestación de servicios complementarios susceptibles de comercio (...)”*². De forma similar se puede evidenciar el objeto social de **Tiendas Jumbo**.³

¹ Corporación para la Paz y los Derechos Humanos – REDEPAZ. Disponible en <https://redepaz.org.co/quienes-somos/> (Fecha de visita 15 de diciembre de 2020)

² Estatutos Sociales ALMACENES ÉXITO S.A. Disponible en https://www.grupoexito.com.co/es/estatutos_sociales_almacenes_grupo_exito_2020.pdf (Fecha de visita 10 de diciembre de 2020) p. 3.

³ El objeto social de la sociedad es: (...) la compra, importación, exportación, adquisición, preparación, fabricación, elaboración, venta, distribución, y en general la producción y comercialización de productos de consumo masivo, la compra y venta de toda clase de medicamentos para el consumo humano y/o animal, todos estos bienes y servicios pueden ser propios y/o de terceros, actividades que se realizarán en almacenes y establecimientos de comercio

- 2.2. Así mismo, y con relación al desarrollo del objeto social de **Almacenes Éxito** se señala que este *“en desarrollo de su objeto la sociedad podrá adquirir bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporales, requeridos para la realización del objeto social; e igualmente adquirir y poseer acciones, cuotas sociales y participaciones en sociedades comerciales o civiles y en cualquier otra modalidad de asociación, títulos valores de todas clases con fines de inversión estable, o como inversión de fomento o desarrollo para el aprovechamiento de incentivos fiscales establecidos por la ley (...)”*.⁴
- 2.3. Al respecto, y en el marco de lo consignado en el objeto social de **Almacenes Éxito y Tiendas Jumbo** se quiere señalar principalmente que en el desarrollo de su negocio estas adquieren, procesan, transforman, distribuyen, venden y comercializan⁵ diferentes bienes y/o servicios a través de canales físicos y/o electrónicos.
- 2.4. Teniendo en cuenta lo anterior, se pone de presente que, luego de visitar en el mes de diciembre de 2020 diferentes tiendas del almacén en mención tanto de forma física como virtual se encuentra que presuntamente **Almacenes Éxito y Tiendas Jumbo** viene importando, distribuyendo vendiendo, entre otros, diferentes juguetes de tipo bélico, en la sección de juguetería del establecimiento físico y virtual.
- 2.5. Lo anterior se puede apreciar en las siguientes imágenes, así como en los anexos de la presente petición, tomadas en el mes de diciembre de 2020, que por sus características físicas posiblemente encajan en lo descrito en el artículo 2 de la Ley 18 de 1990 en materia de lo que entiende la Ley por *“juguetes bélicos”*:

al detal y/o al mayoreo. P. 3. Disponible en http://sico.ccb.org.co/Sico_Certifica/01711122_35.pdf. Certificado de Existencia y Representación Legal. Cámara de Comercio de Bogotá (Fecha de visita 17 de diciembre de 2020).

⁴ Estatutos Sociales ALMACENES ÉXITO S.A. Disponible en https://www.grupoexito.com.co/es/estatutos_sociales_almacenes_grupo_exito_2020.pdf (Fecha de visita 17 de diciembre de 2020) p. 4.

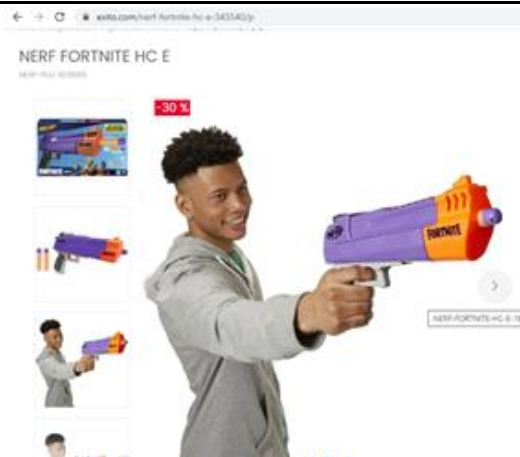
⁵ Dentro del Objeto Social de Tiendas Jumbo se establece “la compra, importación, exportación adquisición, preparación, fabricación, elaboración, venta, distribución y en general la producción y comercialización de productos de consumo masivo (...)”. Disponible en http://sico.ccb.org.co/Sico_Certifica/01711122_35.pdf. Certificado de Existencia y Representación Legal. Cámara de Comercio de Bogotá (Fecha de visita 17 de diciembre de 2020). Así mismo se evidencia el objeto social dentro de los Estatutos Sociales ALMACENES ÉXITO S.A. Disponible en https://www.grupoexito.com.co/es/estatutos_sociales_almacenes_grupo_exito_2020.pdf (Fecha de visita 10 de diciembre de 2020) p. 3.



Juguete Marca: NERF – Almacenes Jumbo Tienda Física



Juguete Marca: NERF – Almacenes Éxito Tienda Física



Juguete Marca: NERF – Almacenes Éxito Tienda Virtual

2.6. Teniendo en cuenta lo anterior, se quiere señalar que posiblemente **Almacenes Éxito y Tiendas Jumbo** ha omitido el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley 18 de 1990 referentes a la prohibición de la venta, importación o distribución de juguetes bélicos en el territorio nacional.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA

En este acápite se expondrán los fundamentos jurídicos respecto del presunto incumplimiento de la Ley 18 de 1990 por parte de **Almacenes Éxito y Tiendas Jumbo**, así como distintos derechos y principios, nacionales y convencionales propios del Estado Social de Derecho Colombiano, particularmente los relativos a la protección de niños, niñas y adolescentes y el derecho a la Paz.

3.1. Fundamentos de las quejas administrativas y el derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 dispone como derecho fundamental la posibilidad de toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular. En desarrollo del mandato constitucional relativo a la interposición de peticiones y adoptando como legislación algunas de las sub reglas establecidas por la jurisprudencia constitucional, se profirió la Ley Estatutaria No. 1755 de 2015, disposición integrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (en adelante “CPACA”), la cual dispone las reglas generales aplicables a la atención de las peticiones interpuestas ante las autoridades de la República⁶, esto, sin perjuicio de regulaciones espaciales frente a temas específicos.

Sobre el particular, se ha manifestado que toda actuación ante las autoridades pueden ser iniciadas, de manera general, por medio del ejercicio del derecho fundamental de petición, como quiera que es el mecanismo idóneo para que toda persona acuda ante el Estado para dar inicio a un procedimiento administrativo, cualesquiera sea su naturaleza o finalidad⁷.

⁶ El artículo 2 del CPACA dispone que se entenderán como autoridades a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas.

⁷ Sobre el particular, la Corte Constitucional ha manifestado el alcance que tiene el derecho fundamental de petición, en el siguiente sentido: “*El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”*: En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular

Conforme a lo anterior, y sin perjuicio de que no se aplique en su totalidad lo dispuesto en la Ley Estatutaria No. 1755 de 2015, como quiera que de la presente solicitud se desprendería las reglas dispuestas para un proceso administrativo sancionador, la denuncia administrativa puede ser ejercida por medio de derecho de petición a efectos de poner en conocimiento de la Superintendencia un hecho de interés general⁸.

3.2. Fundamentos de la Ley 18 de 1990 y el proceso administrativo sancionador aplicable al caso concreto

La Ley 18 de 1990 es un instrumento normativo que dispone una prohibición especial para la fabricación, importación, distribución venta y uso de juguetes bélicos así como adiciona la Ley 42 de 1985. En efecto, los artículos 1 y 2 de la Ley 18 de 1990 dispone:

***“Artículo 1** Prohíbese la fabricación, importación, distribución, venta y uso de juguetes bélicos en todo el Territorio Nacional.*

***Artículo 2** Entiéndese por juguetes bélicos, todos aquellos objetos, instrumentos o réplicas que imiten cualquier clase de armas de fuego, sean éstas cortas, largas o de artillería; blancas, sean éstos contundentes, arrojadizas, arrojadoras, de puño o de corte o de asta, y de guerra como tanques, aviones de combate o barcos armados, utilizados por las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los organismos de Seguridad de un Estado, u otra clase de armas.”*

Como se puede apreciar, la disposición establece, no solo la mencionada prohibición sino también una definición extensiva de lo que se entiende como juguetes bélicos, hecho que busca otorgar un margen de maniobra a las autoridades para ejercer sus competencias.

En este sentido, es que el legislador impuso en cabeza de la Superintendencia de Industria y Comercio, la Policía Nacional y Aduanas Nacionales, (hoy DIAN), tal y como dispuso el artículo 4 del precepto normativo en comentario⁹.

la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario” Ver: Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-206 de 2018. M.P. Alejandro Linares Cantillo, reiterando la sentencias T-376 de 2017, C-951 de 2014 y T-814 de 2015, T-147 de 2006, T-610 de 2008, entre otras.

⁸ El asunto tiene un carácter de interés general, como quiera que busca proteger los intereses de niños, niñas y adolescentes. Ver: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia de 4 de octubre de 2012. Exp. Rad. 050001233100020120078701 (AC). C.P. Victor Hernando Álarado.

⁹ *“Artículo 4* La vigilancia de lo dispuesto en el artículo 1° de esta Ley corresponde a las autoridades colombianas y, en especial, a la Superintendencia de Industria y Comercio, Policía Nacional y Aduana Nacional.”

En lo que respecta al proceso administrativo, la Ley 18 de 1990 se limita a indicar las consecuencias en caso de que un comerciante persona natural o jurídica observe la prohibición al siguiente tenor:

“Artículo 5 *Las personas jurídicas o naturales que fabriquen, importen, distribuyan o vendan los juguetes indicados en el artículo segundo de la presente Ley, serán sancionados en la cancelación de la licencia de funcionamiento de su respectivo establecimiento y con el decomiso de los artículos referidos. Quienes realicen estas actividades sin disponer para ello de establecimiento comercial, serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre medio salario mínimo legal mensual y doscientos salarios mínimos mensuales cada uno, ajustados según la gravedad de la infracción, así como con el decomiso de los artículos. Dichas sanciones serán impuestas por la Superintendencia de Industria y Comercio por medio de resolución motivada, o por el alcalde, intendente o comisario del lugar donde se fabriquen, distribuyan o vendan los juguetes bélicos. El decomiso podrá ser ordenado por las autoridades de policía del respectivo municipio.”*

Como se puede apreciar, las consecuencias concretas del incumplimiento pueden ser: i. La cancelación de la licencia de funcionamiento y su respectivo establecimiento de comercio para personas jurídicas; ii. el decomiso de los bienes o; iii. en caso de que se carezca de establecimiento de comercio, una multa sucesivas que pueden oscilar entre medio salario mínimo y doscientos (200) salarios mínimos conforme al grado de la infracción.

3.2.1 Otras disposiciones que restringen la comercialización, importación, uso o publicidad de este tipo de elementos

Así mismo, otras disposiciones han señalado la prohibición con relación al empleo, uso, promoción, importación y/o comercialización de juguetes bélicos. Ello se puede apreciar en la Resolución 26 del 12 de enero de 2018 *“Por la cual se reglamenta la prestación del servicio de televisión por suscripción”*. Al respecto, el artículo 29 dispone las obligaciones para los canales de producción propia y cuyo numeral 4 prohíbe los anuncios de juguetes bélicos:

“ART. 29.— Obligaciones para los canales de producción propia. *Los concesionarios del servicio de televisión por suscripción que emitan canales de producción propia deberán cumplir con las siguientes disposiciones:*

(...)

4. En ninguna franja u horario de la programación se podrá anunciar armas de fuego, juegos, juguetes o implementos bélicos, ni demás artículos que de acuerdo con la legislación vigente tenga restricciones de publicidad”. *(negrilla fuera texto)*

En ese sentido, no por nada se han regulado prohibiciones en materia de restricción en la promoción o divulgación televisiva que promueva la compra o uso de juguetes bélicos, pues la función en esta materia siempre ha sido propender por la restricción de la comercialización, uso distribución, o en este caso publicidad de juguetes o implementos bélicos.

De igual modo la RESOLUCIÓN 41 DE 11 DE MAYO DE 2016 por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- “*Por la cual se reglamentan unos artículos del Decreto 390 del 7 de marzo de 2016*” se contempla en su artículo 23. Literal 1.4 lo que respecta a la mercancía objeto de reembarque:

“ART. 23. — Reembarque. De conformidad con lo establecido en el artículo 140 del Decreto 390 de 2016, todas las operaciones de reembarque que se efectúen desde el lugar de arribo, o desde un depósito temporal o desde un centro de distribución logística internacional ubicados en lugar de arribo, no estarán sujetas a la constitución de garantías.

Las formalidades aduaneras relativas al reembarque se cumplirán de acuerdo con lo siguiente:

1. El reembarque se autorizará:

(...)

1.4. Cuando no se trate de mercancías de prohibida importación, como: juguetes bélicos, armas químicas, biológicas y nucleares, así como los residuos nucleares y desechos tóxicos y mercancías prohibidas por convenios internacionales a los que haya adherido o adhiera Colombia (...).”

Está claro entonces que dentro de la disposición en mención se señala que el reembarque de la mercancía se autorizará cuando “*no se trate de mercancías de prohibida importación como juguetes bélicos*”. Refiriéndose en este caso en lo que respecta a la importación de este tipo de elementos bélicos cuya importación está prohibida dentro del territorio nacional.

3.2.2 Procedimiento administrativo Sancionador Aplicable

Como quiera que fuera de las consecuencias establecidas para el incumplimiento de la prohibición dispuesta en el artículo 5 de la Ley 18 de 1990, es claro que no existe una norma especial aplicable al proceso administrativo sancionador que dé como resultado la imposición de las sanciones descritas. En este sentido, y de conformidad con el artículo 47 del CPACA, se deben aplicar las disposiciones descritas en dicho código, garantizando los derechos de defensa y contradicción en contra de los sujetos o agentes de mercado investigados¹⁰.

¹⁰ “ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.”

3.3. Derechos nacionales y consuetudinarios inobservados en el caso concreto:

En este sub acápite se desarrollarán los derechos reconocidos, tanto de manera consuetudinaria como nacional, que se han visto inobservados por **Almacenes Éxito** al presuntamente incumplir lo dispuesto en la Ley 18 de 1990.

3.3.1. Derecho a la paz como principio del Estado Social de Derecho

Como bien se sabe, la Constitución Política de Colombia de 1991 contiene en su articulado diversas referencias en materia del derecho a la paz. Así, se señala en el Preámbulo a la paz como valor y como uno de los fines del Estado (art. 2)¹¹. Adicionalmente en el Artículo 22 se consagra la paz como derecho fundamental¹² y en el Artículo 95 (numeral 6) a la paz como deber constitucional.¹³ A esto se suma que la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia asume la paz desde una diversidad todavía más amplia en la que se incluye la paz como estado ideal, como principio (tanto desde la perspectiva de derecho fundamental como de derecho colectivo).¹⁴

Así mismo, Colombia ha ratificado otros instrumentos internacionales que persiguen como fin esencial el mantenimiento de la paz tales como el Tratado de Renuncia a la Guerra o “Pacto de París” de 1928, el Tratado americano de Soluciones Pacíficas o “Pacto de Bogotá” de 1948, e incluso las Cartas de la Organización Estados Americanos y de las Naciones Unidas, propósitos y fines que también están presentes en la Organización de Estado Americanos OEA. Entonces “la búsqueda de la paz es un objetivo que ha existido desde siempre entre los Estados y frente al

¹¹ “ARTÍCULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...);”

¹² “ARTÍCULO 22. La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento”. CORTE CONSTITUCIONAL. “Proceso de tutela T-1088 adelantado por el señor Luis Humberto Rolon Maldonado contra las Fuerzas Militares de Colombia y los Organismos de Seguridad del Estado con sede en el Departamento de Norte de Santander”. Sentencia T-439 de 1992. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-439-92.htm> (Fecha de visita 10 de diciembre de 2020) p. 10.

¹³ “ARTÍCULO 95. DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:(...) 6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;”

¹⁴ Derechos de la Tercera Generación. La componen los derechos a la paz, al entorno, al patrimonio común de la humanidad y el derecho al desarrollo económico y social. Se diferencian estos derechos de los de la primera y segunda generación en cuanto persiguen garantías para la humanidad considerada globalmente. No se trata en ellos del individuo como tal ni en cuanto ser social, sino de la promoción de la dignidad de la especie humana en su conjunto, por lo cual reciben igualmente el nombre de derechos “Solidarios”. Su carácter solidario presupone para el logro de su eficacia la acción concertada de todos los “actores del juego social”: El Estado, los individuos y otros entes públicos y privados. CORTE CONSTITUCIONAL T-008 de 1992 MP. Fabio Morón Díaz.

cual Colombia siempre ha permanecido atenta ya sea prestado la colaboración necesaria o ratificando los diferentes instrumentos internacionales que persiguen ese fin”.¹⁵

En ese sentido, los diferentes instrumentos jurídicos y legales han desarrollado la naturaleza del derecho a la paz desde diferentes ópticas: se reconoce que la paz es un derecho, esto es, un principio, tanto de carácter individual como de carácter colectivo. Asimismo tiene la connotación de valor que propende por un estado ideal. Y finalmente se tiene la paz como un deber ciudadano o constitucional. En ese sentido, la Constitución Política de Colombia, en distintos apartes, contiene preceptos que imponen el deber estatal de rechazar cualquier forma de violencia. Así las cosas, en su texto puede observarse, con palmaria claridad, el enfoque que el Constituyente Primario procuró darle, cuyo fin está encaminado hacia una convivencia tranquila y pacífica, desprovista de justificaciones e incentivos para acudir a la violencia.¹⁶

En ese sentido y en el marco de lo ahondado hasta el momento, se considera primordial enfatizar que la responsabilidad del Estado debe ir más allá del planteamiento de normas en el tema de la paz, ya que también debe intervenir, en la implementación de estrategias de paz y en el control de la calidad de los procesos de la educación para la paz en la sociedad en general. Para llevar a cabo este cometido en torno a la realización de la paz en Colombia, es indispensable abordarlo desde un modelo teórico integral que incluya enfoques de educación, cultura, pedagogía y demás políticas públicas alrededor de este derecho.

Indiscutiblemente, el desarrollo de metodologías de la educación para la paz es trascendental para promocionar la cultura para la paz en Colombia, la necesidad de una política pública de la educación para la paz, recobra su importancia ya que se encuentra enmarcada en los tratados internacionales ratificados por Colombia en materia de protección de los Derechos Humanos de todos los habitantes de este país.¹⁷ De esta forma, el Derecho a la educación consagrado en el texto constitucional de 1991, revela dentro de sí, la imperiosa necesidad de ser instrumento de paz, contemplada en los artículos 44, 45 y 67 de la Carta política, a pesar de que las instituciones educativas deben formar a las personas en el tema de la paz, es finalmente en la sociedad misma donde se debe dar lugar a la expresión y consolidación efectiva de este derecho. En este sentido, se puede

¹⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Mayo 2 de 2014. Sentencia C-269 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo.

¹⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018) Sentencia T-431 de 2018. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

¹⁷ ARTÍCULO 26, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos: La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las Naciones y todos los grupos étnicos o religiosos y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

visualizar claramente en el artículo 67, entre otros, de la Constitución Política contiene la obligatoriedad de educar al colombiano en la paz.¹⁸

Para legitimar la cultura de la paz en Colombia es trascendental el análisis interdisciplinario y no solo el enfoque netamente jurídicos en la realización de la paz. De ahí que así mismo haya instrumentos no solo internacionales que fomenten la paz sino nacionales tales como el Acuerdo Final entre el Gobierno de Colombia y las FARC-EP en 2016 cuyos fines se enfocan en que *“las diferencias puedan resolverse de manera pacífica y que el país transite hacia una cultura de reconciliación, convivencia, tolerancia y no estigmatización que le apunte a la construcción de la paz”*.¹⁹ Lo anterior también se concreta en el Decreto Ley 998 de 2017:

*El artículo 1 del Decreto Ley 885 de 2017 define la expresión “**política de paz, reconciliación, convivencia y no estigmatización**” y, para ello, reitera, en términos generales, la definición prevista en el artículo 1 de la Ley 434 de 1998. Así, define esta política (i) como de Estado, permanente y participativa; (ii) que se estructura con la colaboración, coordinada y armónica, de todos los órganos del Estado y la sociedad civil; (iii) que trasciende los periodos gubernamentales; y (iv) que refleja la complejidad nacional. Este artículo también dispone que cada gobierno propenderá por el cumplimiento de “**los fines, fundamentos y responsabilidades del Estado**” en relación con la paz, la reconciliación, la convivencia y la no estigmatización. (negrilla fuera de texto).*

En ese sentido una cultura de paz implica una visión interdisciplinaria, esto es, una articulación coherente entre la Carta Política, los convenios internacionales, la jurisprudencia y demás normas que versan sobre el mismo, así como el desarrollo de políticas que corroboren y fomenten una cultura de paz en los colombianos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en el marco de lo estipulado en las disposiciones mencionadas anteriormente alrededor del derecho a la paz, se considera relevante destacar que debe existir una cohesión y armonía de las prerrogativas y disposiciones legales en comento, pues, en lo que respecta al caso en concreto se debe propender a incentivar, educar y orientar hacia una cultura de paz. Lo anterior implica que **Almacenes Éxito** y **Tiendas Jumbo** al importar, distribuir y vender juguetes de tipo bélico está yendo en contravía de lo dispuesto en la Ley 18 de

¹⁸ ARTÍCULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. Constitución Política de Colombia 1991.

¹⁹ Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. ABC del Acuerdo Disponible en <https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/cartillaabcdelacuerdofinal2.pdf> (Fecha de visita 10 de diciembre de 2020) p. 36.

1990, la legislación aduanera y los derechos nacionales establecidos en la Constitución y demás instrumentos internacionales anteriormente expuestos.

3.3.2. Prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el ordenamiento Constitucional Colombiano y su relación con el derecho a la paz.

Como se ha afirmado anteriormente, la venta de este tipo de juguetes termina vulnerando indirectamente el derecho a la paz, que en virtud del Estado Social de Derecho es una obligación del Estado colombiano proteger. En la sentencia T-510 del 2003 se establece una serie de criterios jurídicos para determinar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes:

En primer lugar, establece la garantía del desarrollo integral del menor de edad, en esta misma providencia se define este criterio como la obligación que le compete a la familia, la sociedad y el Estado de brindar la protección y la asistencia necesarias para materializar el derecho de los niños a desarrollarse integralmente. En segundo lugar, se establece la garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales. En este criterio la Corte Constitucional menciona de manera no taxativa algunos derechos que busca proteger el artículo 44 de la Constitución. En el presente se hace mención a la **protección en contra de la violencia**. (negrilla fuera de texto)

En tercer lugar se hace mención del criterio de riesgos prohibidos en virtud del cual se establece que hay un deber del Estado de protegerlos frente a condiciones que amenacen su desarrollo armónico, “como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física, sexual o psicológica, la explotación económica o laboral y, en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas”. Este criterio también es usado en concordancia con el artículo 44 de la Constitución Política. En cuarto lugar se establece que debe haber un equilibrio con los derechos de los padres, pero si hay un conflicto entre los derechos de los padres y el menor, la solución deberá ir a favor del interés superior del menor. En ese sentido hay una serie de criterios jurídicos para determinar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, criterios que envuelven una protección contra la violencia en todos sus ámbitos, así como el desarrollo integral de estos.

Con relación a lo anterior, es importante resaltar el derecho fundamental a la educación que cobra especial relevancia en atención al principio del interés superior del niño, el cual debe responder a sus necesidades. El Estado tiene la obligación de determinar las medidas pertinentes para la prestación del servicio, las cuales, deben atender al interés de niños, niñas y adolescentes sobre otras consideraciones y derechos, para así apuntar a que reciban un trato preferente, de forma que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad, no sólo como sujetos de protección especial sino como plenos sujetos de derecho.

En ese sentido y teniendo en cuenta que el artículo 67 de la Constitución establece que *“La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente”* Esta en el Estado proveer todos los instrumentos para la materialización de la educación como forma de transformación y cambio por el respecto de los derechos humanos y la paz, especialmente a los menores por tratarse de ser sujetos de protección especial.

Así mismo, en el marco del derecho a la paz con relación a la niñez, se ha abordado la necesidad de proteger la niñez, en varias oportunidades y de manera especial en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los derechos del niño, en la Declaración de los derechos del Niño adoptada por Naciones Unidas en 1959 y reconocida en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (en particular, en los artículos 23 y 44), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos (artículo 10), para finalmente surgir una legislación internacional que protege a la niñez de la humanidad, con expresiones bastante más elaboradas desde el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de Naciones Unidas (1948), en el cual se reconoce a la infancia el derecho a "cuidados y asistencia especiales", hasta la aprobación por el mismo sujeto internacional de la Convención Sobre los Derechos del Niño de 1989, en consideración a que los niños de manera especial deben recibir la protección y asistencia necesaria para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad; a que para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, deben crecer en el seno de una familia (...) y ser educados en el espíritu de valores fundamentales, y en particular, **en un espíritu de paz**, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad (...).²⁰ (negrilla fuera de texto).

En el marco de lo expuesto anteriormente, la protección especial de los niños en la Constitución Política y en los instrumentos internacionales que se refieren al tema se justifica por la necesidad de garantizar sus derechos fundamentales, entre esos, el derecho a la educación, la paz, la dignidad humana. En ese sentido, tanto la consagración constitucional en materia de protección de menores para un adecuado desarrollo durante su niñez en materia de educación con un sentido y cultura para la paz, los instrumentos internacionales antes mencionadas en esa materia, así como la prohibición legal en materia de juguetes bélicos se basa en la necesidad de no incentivar en los niños el uso de armas, de modo que se logre erradicar la cultura de la violencia, para que los menores y en general los ciudadanos no sigan haciendo apología al delito, sino que por el contrario se fortalezca una cultura de paz y respeto por la vida, tal como lo establece la Constitución y demás disposiciones legales mencionadas en los acápite anteriores.

Lo anterior implica la superación de reproducir acciones violentas, especialmente en edades tempranas quienes son las principales consumidoras de este tipo de juguetes bélicos que vende **Almacenes Éxito** y **Tiendas Jumbo**, toda vez que la

²⁰ Convención Sobre Los Derechos Del Niño. 20 de noviembre de 1989. UNICEF. Pág.8

venta, importación, distribución y uso va en contravía de la esencia constitucional, los principios fundamentales, los instrumentos internacionales ratificados por Colombia y demás disposiciones legales en mención, entre esas la Ley 18 de 1990.

4. PETICIONES

En fundamento a lo expuesto, respetuosamente se solicita al señor Superintendente de Industria y Comercio:

PRIMERO. - INICIAR las respectivas indagaciones administrativas en contra de **ALMACENES ÉXITO S.A.** sociedad identificada con el NIT 8909000608-9 y **CENCOSUD COLOMBIA S.A** sociedad identificada con el NIT 900155107-1, y de considerar que existe mérito:

SEGUNDO. - ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de **ALMACENES ÉXITO S.A.** sociedad identificada con el NIT 8909000608-9 y **CENCOSUD COLOMBIA S.A** sociedad identificada con el NIT 900155107-1 por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en la Ley 18 de 1990;

TERCERO.- De considerarlo pertinente, **VINCULAR** como terceros intervinientes en el proceso administrativo sancionador a las personas que firman la presente queja administrativa.

CUARTO.- En caso de estimarlo procedente, solicitamos a la Superintendencia de Industria y Comercio la **COMPULSA DE COPIAS** a las autoridades administrativas a que haya lugar, particularmente la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** para lo de sus competencias.

5. ANEXOS

Se aportan como anexos los siguientes documentos:

- 5.1. Certificado de existencia y representación legal de REDEPAZ.
- 5.2. Fotografías de los juguetes bélicos puestos a la venta en Almacenes Éxito
 - 5.2.1. Fotografía No. 1.1
 - 5.2.2. Fotografía No. 1.2
 - 5.2.3. Fotografía No. 1.3
- 5.3. Fotografías de los juguetes bélicos puestos a la venta en Tiendas Jumbo
 - 5.3.1. Fotografía No. 1.4
 - 5.3.2. Fotografía No. 1.5
 - 5.3.3. Fotografía No. 1.6

6. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones con relación a la presente petición al correo electrónico luisemil@redepaz.org.co y al correo angela.parada24@gmail.com

Del señor Superintendente de Industria y Comercio,



Luis Emil Sanabria Durán

C.C. No. 88.137.051

Representante Legal

Corporación para la Paz y los Derechos Humanos - REDEPAZ

Coadyudan,



Ángela María Parada

C.C. No. 1.010.212.441 de Bogotá D.C.



Carlos Vergara Díaz

C.C. No. 1.018.475.215 de Bogotá D.C.